



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 22/09/2020 y 22/09/2020

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220080015400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROSEMBERG VALDERRAMA	HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA ESE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 21/09/2020 a las 17:41:44.	21/09/2020	22/09/2020	22/09/2020	
41001333100520070028600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	AGRUPACION ESCENICA GUADAJIRA	Actuación registrada el 21/09/2020 a las 17:17:30.	21/09/2020	22/09/2020	22/09/2020	
41001333100620100045200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	ALVARO MILTON MONTENEGRO	Actuación registrada el 21/09/2020 a las 17:42:49.	21/09/2020	22/09/2020	22/09/2020	
41001333300820170033800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARTURO SARMIENTO MONTENEGRO	SOCIEDA EMGESA S.A. - E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 21/09/2020 a las 17:09:55.	21/09/2020	22/09/2020	22/09/2020	
41001333300820170033800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ARTURO SARMIENTO MONTENEGRO	SOCIEDA EMGESA S.A. - E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 21/09/2020 a las 17:14:32.	21/09/2020	22/09/2020	22/09/2020	
41001333300820180008300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR MAURICIO FERNANDEZ PASCUAS Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 21/09/2020 a las 17:04:43.	21/09/2020	22/09/2020	22/09/2020	
41001333300820180036200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIA INES MUÑOZ	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA- HUILA	Actuación registrada el 21/09/2020 a las 17:19:05.	21/09/2020	22/09/2020	22/09/2020	ELECTRONICO
41001333300820190003200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YENY PATRICIA CUERVO GARCIA Y OTRO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 21/09/2020 a las 17:45:14.	21/09/2020	22/09/2020	22/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

39										Página: 2	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno		
							Inicial	V/miento			
41001333300820190007100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ANTONIA TOLOZA MENDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 21/09/2020 a las 17:46:17.	21/09/2020	22/09/2020	22/09/2020			
41001333300820190011500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDRA PUENTES MOTA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE COMPOALEGRE- HUILA	Actuación registrada el 21/09/2020 a las 17:21:48.	21/09/2020	22/09/2020	22/09/2020	ELECTRONICO		
41001333300820190018700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS EDUARDO QUINTERO SUAREZ Y OTRAS	EMGESA S.A.E.S.P.	Actuación registrada el 21/09/2020 a las 17:51:07.	21/09/2020	22/09/2020	22/09/2020			
41001333300820190018800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES HERRAN LOSADA	EMGESA S.A.- E.S.P.	Actuación registrada el 21/09/2020 a las 18:26:13.	21/09/2020	22/09/2020	22/09/2020			
41001333300820200012400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR PARRA MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 21/09/2020 a las 18:16:19.	21/09/2020	22/09/2020	22/09/2020			

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
DEMANDADO	: AGRUPACIÓN ESCÉNICA GUADAJIRA.
RADICACIÓN	: 410013331 005 2007-00286-00
AUTO No.	: A.S. - 283

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

DISPONE:

1° **AVOCAR** conocimiento del presente proceso, cuya última actuación fue la aprobación de la liquidación de costas, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, mediante auto del 10 de octubre de 2014.

2°. **DISPONER** que las partes presenten actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 446-4 del C.G.P.

3° **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 1.075.225.935 y T.P. No. 266.035 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (Pág. 3, documento “01ConfierePoder” del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: : EJECUTIVA
DEMANDANTE : ROSEMBERG VALDERRAMA Y OTRO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA
RADICACIÓN : 41001333100220080015400
No. AUTO : A.I. – 428

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación planteada por el apoderado de la parte ejecutante en contra del Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, Tito Alejandro Rubiano Herrera.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Con memorial radicado el 1 de octubre de 2019 (fl. 141-144) el apoderado de la parte ejecutante, solicitó al Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva declararse impedido para conocer de los procesos que dicho apoderado representa y que cursan ante su Despacho, al considerar que el funcionario judicial se encuentra inmerso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 7 del artículo 14 del Código General del Proceso, esto es, haber formulado denuncia de carácter disciplinaria en contra del dicho funcionario judicial.

Sostiene el recusante que la causal se presenta en razón a presentó una petición ante el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente del Tribunal Administrativo del Huila, habida cuenta de la negativa y la falta de respuesta del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, *“respecto de la morosidad de la aplicación sobre la obligatoriedad de los jueces en las sentencias de aquellos procesos que en su Despacho se haya proferido sentencia judicial, en el proceso de REPARACION DIRECTA, de radicación 2008-154-01, en l que actúa como demandante el señor ROSEMBERG VALDERRAMA Y OTROS y demandado HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA HUILA.”*

Aduce que el Consejo de Estado remitió la petición al Consejo Superior de la Judicatura, quien en últimas determina que hay mérito para adelantar una investigación formal ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila; enterándose según oficio del 24 de septiembre de 2019, remitido por esta última dependencia judicial, que se decidió acumular los radicados 2018-629 y 2019-0382, por tratarse los mismos hechos investigados. Allega copia del referido oficio (f. 145).

Por lo anterior, considera que no hay garantía de imparcialidad suficiente dentro del presente proceso y dentro de los demás procesos en los que dicho apoderado actúa (Rad. 2017-314, y demanda de Carsal y Vía Ltda., contra Municipio de Palermo, radicada el 30 de septiembre de 2019); lo que sitúa a la parte afectada en posición de dudar razonablemente acerca de la tutela de sus derechos y de la observancia de los elevados principios que rigen la actuación procesal.

2.2. Por su parte, el funcionario recusado, mediante auto del 15 de octubre de 2019 declaró infundada la recusación y dispuso la remisión del expediente a este Juzgado, para que se decida al respecto. Lo anterior, tras considerar que no se configura la causal invocada, como quiera que no se cumplen los presupuestos señalados en la norma, dado que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la denuncia penal o disciplinaria que configura la causal de impedimento invocada debe ser anterior al inicio del proceso dentro del cual se formula y no debe referirse a hechos relacionados con el mismo ni con la ejecución de la sentencia, lo que no se cumple en el presente caso, pues la denuncia de carácter disciplinario aducida por el apoderado recusante no fue interpuesta con anterioridad a iniciarse el proceso y no gira sobre hechos ajenos al presente proceso sino relacionados con el mismo, pues precisamente está sustentada en el trámite adelantado al interior del proceso ejecutivo, lo que se desprende del hecho primero del escrito de recusación, pues el recusante tampoco allegó la prueba de la correspondiente denuncia, como lo exige el inciso segundo del Art. 143 del CGP (f. 146-147).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir sobre la recusación formulada en contra del Juez Séptimo Administrativo de Neiva, por expresa disposición del Art. 132 – num. 2 del CPACA, por tratarse del Despacho Judicial que le sigue en turno al Despacho del funcionario recusado; por lo que a ello se procederá.

3.2. Del fondo del asunto.

La función jurisdiccional desempeñada por los jueces supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, por lo cual la ley consagra una serie de causales que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determina.¹

Sin embargo, no es cualquiera circunstancia la que puede generar el cuestionamiento al Juez para conocer de un proceso, sino las que el legislador expresamente ha consagrado como causales de impedimento y recusación que, como toda situación jurídica limitante, son taxativas y perentorias, excluyen la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas y otras son objetivas; no dependen del gusto o querer del Juez para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales o de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto.

Sobre dicha taxatividad, el Consejo de Estado ha señalado:

"El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de Impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 19 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23- 27-000-2001-00029-01(AG)B, Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y Otros, Demandados: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y Otros, Referencia: Acción de Grupo - Decide Impedimento.

constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo".²

Ahora, de conformidad con el Art. 130 del CPACA, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el Art. 150 del CPC (hoy Código General del Proceso), y además por las causales expresamente allí enlistadas.

En el presente caso, la causal invocada por el recurrente es la consagrada en el numeral 7° del Art. 141 del CGP, según la cual, es causal de recusación: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**”* (Negrilla y subrayas fuera del texto).

De la lectura de dicha norma se desprende que la denuncia penal o disciplinaria en contra del juez puede haber formulado antes o después de iniciado el proceso dentro del cual se formula la recusación, sin embargo, si se hace con posterioridad a su inicio, la denuncia tiene que referirse a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia. Además, es requisito para su configuración que el juez denunciado se encuentre ya vinculado a la investigación, es decir, que no basta la simple denuncia en su contra sino que tiene que haberse ya producido su vinculación al respectivo proceso penal o disciplinario; carga probatoria que le corresponde acreditar al recusante, pues de conformidad con el Art. 132-1 del CPACA, el recusante debe allegar con el escrito de recusación las pruebas que se pretendan hacer valer, que no pueden ser otras que la copia de la correspondiente denuncia y las pruebas de que ya se produjo la correspondiente vinculación del recusado a la respectiva investigación.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que la recusación formulada no tiene vocación de prosperidad, pues en primer lugar, con el escrito de recusación no se allegó copia de la respectiva denuncia disciplinaria a que alude el recusante de la cual se logre conocer los hechos que le sirven de fundamento y corroborar si se tratan o no de hechos ajenos o relacionados con el presente proceso, como tampoco se allegó prueba de la cual se pueda deducir el estado de “vinculación” a dicho proceso disciplinario del funcionario recusado, pues lo único que se adjuntó por el recusante es un oficio que le remitió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila (f. 145) en donde le informan que los expedientes 2018-0629 y 2019-382 en contra del hoy recusado, fueron acumulados por tratarse de los mismos hechos investigados, sin que dicho oficio pueda desprenderse de qué hechos se trata ni el estado de dichos procesos para concluir que el funcionario recusado ya fue vinculado a la investigación.

No obstante, de los fundamentos fácticos del escrito de recusación, concretamente del hecho primero, deduce este Despacho que la queja disciplinaria formulada por el apoderado de la parte ejecutante en contra del funcionario recusado sí tienen relación directa con el presente proceso, pues se indica que la petición (queja) que se radicó ante el Consejo de Estado y el Presidente del Tribunal Administrativo del Huila, fue por *“la negativa y falta de respuesta del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva a la solicitud respecto de la morosidad de la aplicación sobre la obligatoriedad*

² Auto del 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

de los jueces en las sentencias de aquellos procesos que en su Despacho se haya proferido sentencia judicial, en el proceso de REPARACION DIRECTA, de radicación 2008-00154-01, en la que actúa como demandante el señor ROSEMBER VALDERRAMA Y OTROS y demandado HOSPITAL DIVIÑO NIÑO DE RIVERA HUILA.”; es decir, la queja se fundamentó en una supuesta morosidad del operador judicial frente a la petición elevada por el apoderado ejecutante dentro del curso del presente proceso, relativa al requerimiento a la ejecutada para el cumplimiento a la sentencia base de ejecución (f. 132-133, 135 y 139-140); luego no se cumple la exigencia del Art. 141 – 7 del CGP, para que se configure dicha causal, de que la denuncia penal o disciplinaria formulada en contra del recusado, cuando se hace con posterioridad a la iniciación del proceso, debe ser por hechos ajenos al mismo.

Por las anteriores razones, el Despacho declarará no fundada la recusación formulada por el apoderado ejecutante en contra del doctor TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA, Juez Séptimo Administrativo de Neiva, y en consecuencia se devolverá el expediente al referido Despacho Judicial para que continúe su trámite.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al recusante, pues no se encuentra acreditado que el mismo haya actuado con temeridad o mala fe, de conformidad con lo establecido en el Art. 132 – inciso penúltimo, del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación formulada por el apoderado de la parte ejecutante en contra del doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución del presente proceso al referido despacho judicial, para que allí se continúe su trámite.

TERCERO: Sin condena en costas para el recusante.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**EJECUTIVO - RADICACIÓN 410013331006-2010-00452-00****ANEXO - AUTO No. AI - 434 DEL 21-09-2020****LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2017 AL 30 DE AGOSTO DE 2018**

CAPITAL HISTÓRICO	FECHA INICIO MORA	FECHA FINAL MORA	DIAS DE MORA	IPC % ANUAL	IPC % PROPORCION AL	CAPITAL ACTUALIZAD O	INTERÉS MORATORIO (1% MENSUAL)	INTERÉS ACUMULADO	ABONO
								2.089.402	
2.120.427	01/10/2017	03/12/2017	63	5,75	1,01	2.141.843	44.979	2.134.381	
754.808		03/12/2017						-	3.500.000
754.808	04/12/2017	30/08/2018	267	4,09	3,03	777.679	69.213	69.213	

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 30-08-18

CAPITAL HISTÓRICO	\$ 754.808
INTERESES	\$ 69.213
TOTAL	\$ 824.021

COSTAS (f. 117 y 129)	\$611.880
------------------------------	-----------



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
DEMANDADO : ALVARO MILTON MONTENEGRO
RADICACIÓN : 410013331006-2010-00452-00
AUTO No. : A.I. – 434

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante (f. 211-212) y sobre la solicitud de entrega o pago de títulos, elevada por el mismo (f. 194).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De la liquidación y/o actualización del crédito.

Pese a que la actualización del crédito presentada por el apoderado ejecutante no fue objetada por la parte ejecutada, el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y en su lugar procederá a modificarla de oficio, pues, en primer lugar, el saldo del capital se establece por el valor histórico actualizado, lo que es incorrecto, pues la actualización del capital es exclusivamente para la liquidación de los intereses, pero el capital sigue siendo el histórico, el que según la última liquidación se encontraba fijado en \$2'1201.427 (f. 159 y 164); en segundo lugar, el interés moratorio autorizado liquidar es el doble del interés legal, esto es, el 1% mensual, liquidado sobre el capital histórico actualizado, y no la tasa aplicada; y en tercer lugar, el abono de \$3.500.000 fue aplicado al 30 de agosto de 2018 cuando lo correcto es hacerlo con fecha de 03 de diciembre de 2017, por ser en que dichos dineros se le debitaron de la cuenta del ejecutado en virtud del embargo decretado (f.162) y por ende salieron de su dominio para quedar a disposición del proceso, por lo que no se le prueba hacer más gravosa su obligación.

En consecuencia, el Despacho de oficio modifica dicha cuenta, en los términos indicados en la liquidación contenida en cuadro anexo que hace parte integral de esta providencia, en virtud de la cual, la obligación con corte a **30 de agosto de 2018**, queda establecida en **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTIÚN PESOS (\$824.021)**, de los cuales \$754.808 corresponden a capital y \$69.213 a intereses. **Más las costas del proceso, aprobadas por \$611.880 (f. 117 y 129).**

2.1. Pago de títulos.

Como quiera que el Juzgado Sexto Administrativo ya efectuó la conversión a favor de este Despacho de los diferentes títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso (f. 186-190), se dispondrá el pago de los mismos a favor de la parte ejecutante tal como lo solicita a folio 194.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con corte al 30 de agosto de 2018, quedando la misma establecida en **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTIÚN PESOS (\$824.021)**, de los cuales \$754.808 corresponden a capital y \$69.213 a intereses, según la liquidación anexa que hace parte integral de esta providencia. **Más las costas del proceso, aprobadas por \$611.880 (f. 117 y 129).**

SEGUNDO: ORDENAR que una vez en firme la liquidación del crédito se proceda a la entrega de los títulos judiciales que existen en el proceso a favor de la entidad ejecutante INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, estos son:

- 439050000509665 por un valor de \$13.768.415,00
- 439050000875010 por un valor de \$57.416,32
- 439050000895353 por un valor de \$3.442.583,67
- 439050000906678 por un valor de \$0,01

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO SARMIENTO MONTENEGRO.
DEMANDADO : EMGESA S.A E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00338 00
No. AUTO : A.I. – 432

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada judicial de EMGESA S.A. E.S.P. solicita vincular al proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, bajo llamamiento en garantía, con fundamento en que fue dicho Ministerio quien expidió la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, a través de la cual se otorgó la Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ), la Resolución No. 1628 del 21 de agosto de 2009, a través de la cual resolvió los recursos de reposición interpuestos contra dicho acto administrativo, y la Resolución No. 1814 del 17 de septiembre de 2010, por la cual se toman medidas de ajuste a las Resoluciones 899 del 15 de mayo de 2009 y 1628 del 21 de agosto de 2009 y se adoptan otras decisiones, y en virtud de ello debe obrar como garante de las sumas a las que eventualmente resulte condenada aquella entidad por concepto de perjuicios según los hechos y los reclamos presentados en la demanda, habida cuenta que el actuar de EMGESA S.A. en desarrollo del PHEQ se sujetó siempre a los parámetros fijados en dichos actos administrativos.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere*

que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Como quiera que EMGESA S.A. E.S.P. alega que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la licencia ambiental que le fue otorgada por la llamada en garantía, para que ejecutara el PHEQ, y que ésta circunstancia constituye precisamente el fundamento legal que considera tener EMGESA para efectuar el llamamiento en garantía, el Despacho estima procedente dicho llamamiento, pues además, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.

Finalmente, se precisa que la presente providencia le será notificada personalmente sólo a la llamada en garantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 198-2 del CPACA, en virtud de la cual a los terceros se les debe notificar personalmente la primera providencia que se dicte respecto de ellos, y a los demás sujetos procesales por estado.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la EMGESA S.A. E.S.P. frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal a la llamada en garantía, y por anotación en estado a los demás sujetos procesales, de conformidad con los artículos 198 y 201 del CPACA, y el párrafo del artículo 66 del CGP.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento en garantía a la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación a dicha entidad del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO SARMIENTO MONTENEGRO.
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00338 00
NO. AUTO : A.I. - 433

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado actor, elevada mediante escrito radicado el 24 de enero de 2020 (fl.149-153).

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 09 de abril de 2019 (fl.114-115), el Despacho declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, por encontrar que EMGESA S.A., única entidad vinculada por pasiva en virtud de la reforma de demanda presentada por la parte actora que excluyó para parte demandada a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, correspondía a una empresa de servicios públicos de derecho privado y como tal, la jurisdicción competente para conocer de la controversia era la jurisdicción ordinaria civil, por lo que dispuso su remisión a los Juzgado Civiles del Circuito de Garzón.

Contra dicha providencia la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl.128-136), aduciendo que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo era la competente para conocer del asunto en litigio, por cuanto la demanda pretende la indemnización de perjuicios presuntamente causados por EMGESA, con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, el cual fue ejecutado o desarrollado por dicha entidad dentro del marco de la licencia ambiental que le otorgó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acto administrativo en virtud del cual se debe analizar la presunta responsabilidad que se atribuye a EMGESA; citando diferentes providencias de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, proferidas dentro del marco de la resolución de conflictos negativos de competencia de asuntos de similar naturaleza, suscitados entre la Jurisdicción Ordinaria Civil y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en las cuales se asignó la competencia a esta última.

Mediante auto del 21 de enero de 2020, el Despacho decidió de fondo el recurso de reposición interpuesto, acogiendo los argumentos de la recurrente, por lo que repuso el auto del 09 de abril de 2019 y en su lugar dispuso continuar conociendo del asunto (f. 145-146).

Con escrito radicado el 24 de enero de 2020 (fl.149-153), el apoderado actor solicita al Despacho realizar un control de legalidad frente a la decisión adoptada en el auto del 21 de enero de 2020, y en su lugar proceder a revocar dicho auto. Lo anterior, con el argumento de que los autos ilegales no ata al juez ni a las partes, ilegalidad que le atribuye a la referida providencia por cuanto se sustenta en providencias del Consejo Superior de la Judicatura en las que erradamente se considera a EMGESA S.A. E.S.P., como una sociedad de economía mixta o una

entidad pública, lo que claramente es una violación del artículo 14.7 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del CPACA.

Expone que el error en afirmar que EMGESA es una entidad pública o una empresa de economía mixta, radica en considerar que el capital del Estado o capital público, representado por la participación del Distrito Capital en EMGES, es mayor del 50%, lo que es falso, pues si bien el capital de EMGESA ESTÁ compuesto por capital del Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. en un 51.5135% que sería el capital mayoritario, lo cierto es que según el certificado expedido por Deloitte & Touche Ltda., en su calidad de Revisor Fiscal del Grupo Energía Bogotá, el cual adjunta al escrito, la participación que tiene el Distrito Capital en el referido Grupo de Energía es del 65.68%, por lo que hechas las ponderaciones, dicho capital público dentro de la composición accionaria de EMGESA, representa el 33.83%, es decir, inferior al 50%, por lo tanto, EMGESA es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada, como expresamente se indica en el Art. 2º de los estatutos de dicha empresa. Agrega que EMGESA S.A. E.S.P. tampoco es un particular que ejerza función administrativa.

Por lo tanto, concluye, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no puede conocer de las controversias y litigios contra EMGESA S.A.E.S.P., y proceder de manera contraria es violatorio de la Ley, específicamente de la ley 1437 de 2011 en su artículo 104 y de la Constitución Nacional en su artículo 29 al debido proceso.

3. CONSIDERACIONES.

Si bien es cierto que las decisiones ilegales no atan al juez, lo que lo faculta para dejar sin efectos una providencia en firme, de encontrar que ésta es notoriamente violatoria del ordenamiento jurídico, en el presente caso dicha ilegalidad no la encuentra acreditada el Despacho en relación con la providencia cuestionada por el apoderado actor.

En el presente caso, la ilegalidad alegada por el apoderado actor se sustenta en el supuesto error sobre naturaleza jurídica de EMGESA, pues señala que al tener el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ una participación en el capital de EMGESA del 51.51%, pero no ser todo su capital público, sino apenas un 65.68%, según lo certifica su revisor fiscal en documento aportado (f. 153), dicho capital público solo representa un 33.8340668% y por ende no se puede tener a EMGESA como una entidad pública, sino como una empresa de servicios públicos de naturaleza privada, ni tampoco como un particular que cumpla funciones públicas. Por lo tanto, insiste en que la competencia para conocer del presente asunto radica en la jurisdicción ordinaria, por lo que solicita revocar el auto cuestionado.

Tales argumentos, en sentir del Despacho simplemente se constituyen en una inconformidad del apoderado actor frente a la decisión adoptada por el Despacho al resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que había dispuesto remitir por competencia las diligencias a la jurisdicción ordinaria, mas no ponen de manifiesto una irregularidad de tal naturaleza que permitan predicar que la decisión cuestionada sea abiertamente ilegal como se pretende.

En efecto, la decisión cuestionada no fue caprichosa ni arbitraria, sino que estuvo sustentada en análisis normativos y pronunciamientos jurisprudenciales tanto del órgano competente en materia de resolución de conflictos de jurisdicción, como del Tribunal Administrativo del Huila, sobre la naturaleza jurídica de EMGESA, a partir precisamente de su composición accionaria, como también por la naturaleza de las funciones dentro de las que EMGESA desarrolló el PHQ, a la luz de la declaratoria de utilidad pública y de la licencia ambiental expedida por entidades del Estado para el desarrollo del referido proyecto.

En efecto, se sostuvo que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en recientes y reiterados pronunciamientos ha analizado dicha composición accionaria de EMGESA y ha dirimido conflictos de jurisdicción, suscitados dentro del marco de controversias similares a la presente, asignando el conocimiento de los asuntos a esta jurisdicción, a partir de la conclusión de que al ser la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ **una Empresa de Servicios Públicos Mixta**¹ dada su composición accionaria pública en más del 50% y tener la misma un porcentaje de participación dentro de EMGESA de más del 51%, conlleva para efectos de resolución de esta clase de conflictos a considerarla como una entidad pública al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del Art. 104 del CPACA²; pronunciamientos que el Despacho no puede desconocer por tratarse del órgano competente para dirimir este tipo de debates sobre conflictos de jurisdicción.

Igualmente se remitió a lo dicho por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de enero de 2019³, en donde se señaló que las controversias suscitadas contra EMGESA S.A. E.S.P., a raíz del desarrollo de la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo” corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto con el otorgamiento a dicha entidad, de licencia ambiental, por parte del Ministerio de Minas y Energía para el desarrollo del referido proyecto, se crearon una serie de obligaciones a su cargo que constituyen verdaderas funciones administrativas, entre ellas, identificar todas las actividades productivas impactadas, las comunidades y personas cuya base económica se vio afectada para luego incorporarlas en el proyecto de indemnización y restablecimiento de las condiciones de vida, estando dentro de la población a censar, entre otras, y que en atención a ello, debe la jurisdicción administrativa verificar si en desarrollo de las referidas actividades se causaron los daños y perjuicios alegados por los demandantes; razón por la cual es en razón al ejercicio de funciones administrativas adelantadas por EMGESA S.A. que se atribuye competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los asuntos en que se pretenda la compensación y/o indemnización por los daños causados en desarrollo de las mismas.

Como se puede observar, la providencia cuestionada tiene un claro sustento normativo y jurisprudencial que el apoderado actor no desvirtúa, sino que se limita a reiterar su criterio en torno a la competencia para conocer del presente asuntos, con argumentos que el Despacho ya ha tenido la oportunidad de refutar.

Adicionalmente, cabe precisar, el Art. 33 de la Ley 142 de 1994, consagra que quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y

¹ En efecto, de conformidad con el Parágrafo del Art. 2º de los Estatutos de ETB, por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

<file:///D:/Downloads/ESTATUTOS%20SOCIALES%20DE%20EMPRESA%20DE%20ENERGI%CC%81A%20DE%20BOGOTA%CC%81.pdf>

² Ver, entre otros, Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de septiembre de 2019. Radicado No. 110010102000201901487 00.

³ Providencia del 29 de enero de 2019 (A.I. No. 30-01-30-2019). Tribunal Administrativo del Huila.

prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio, pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos; normativa que tiene su razón de ser en el cumplimiento por parte de las ESP de finalidades sociales inherentes al Estado Social de Derecho, como es la prestación de servicios públicos esenciales, lo que justifica su conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, el único criterio para la asignación de una controversia a la jurisdicción de lo contencioso administrativa no es el de la naturaleza pública de la entidad demandada, sino también, la naturaleza administrativa de la función o atribución en desarrollo de la cual se causa un determinado perjuicio, aún la misma sea cumplida por particulares, como se desprende del Art. 104 del CPACA; elemento de juicio adicional para predicar la competencia de esta jurisdicción en el conocimiento de la presente controversia.

Por lo anterior, el Despacho no acoge la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto del 21 de enero de 2020, presentada por el apoderado actor y en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de 21 de enero de 2020, presentada por el apoderado actor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA,
DEMANDANTE	: ÓSCAR MAURICIO FERNÁNDEZ PASCUAS Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN	: 410013340008 – 2018 00083 00
No. AUTO	: A.S. - 429

Previo a decidir sobre la reprogramación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el Despacho teniendo en cuenta las respuestas allegadas a las solicitudes de prueba y las peticiones elevadas por el apoderado actor, mediante memoriales radicados el 03 de diciembre de 2019 y el 10 de marzo del año en curso (f. 186 y 189),

DISPONE:

1) Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes los oficios No. OGRD-3771 del 17 de octubre de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo (e) del Municipio de Neiva, No. S-2019-052537 del 23 de octubre de 2019, suscrito por el Comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, y No. 1010 del 21 de octubre de 2019, remitido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Neiva, con los anexos en ellos mencionados (f. 182-183, 184 y 185 del expediente físico), por medio de los cuales se da respuesta a las solicitudes de prueba elevada por el Juzgado mediante los oficios J8AN-2019, J8AN-2020 y J8AN2021 del 11 de octubre de 2019. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

2) En atención a lo solicitado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Neiva en el oficio No. S-2019-052537 del 23 de octubre de 2019 antes referido, suminístresele los nombres, apellidos e identificación de los demandantes que comparecen al presente proceso en calidad de víctimas directas de los hechos de la demanda, esto es, ANGGY DANIELA FERNANDEZ PIMENTEL, CRISTIAN ROBERTO GUEVARA HURTADO y CLAUDIA XIMENA BARRERA LLANOS, informándosele al referido funcionario que para la época de los hechos (25 de diciembre de 2015) dicha personas al parecer eran menores de edad, por lo que es posible que no figuren con los actuales documentos de identificación.

Lo anterior, a fin de que se complemente la respuesta dada a nuestro oficio J8AN-2020 del 11 de octubre de 2019, pues el oficio No. S-2019-052537 del 23 de octubre de 2019 no es conclusivo de la respuesta sino que supedita la misma a la información que requiere del Juzgado, la que por ende se ordena suministrar.

Aclárese al referido funcionario que la demanda no es por el fallecimiento de persona alguna sino por lesiones personales de los demandantes, como consecuencia, según la demanda, de la caída del puente sobre el Río Oro, el 25 de diciembre de 2015. Infórmesele además, que los hechos por los cuales se indaga corresponden a los mismos hechos a los que se refiere ese Comando en el oficio S-2019-058651 del 16 de diciembre de 2019, en cuyo “Asunto” se indica dar respuesta al oficio J8AN-2331 librado dentro del expediente 410013333008-2017-00486-00, en el cual se indica que se logra rendir la información requerida con base en Libro de Población del CAI Bogotá – f. 46, 47, del cual se le adjuntará copia para mayor ilustración (f. 190), según lo informado por el apoderado actor (f. 189-190).

3) El Despacho niega por improcedente lo petitionado por el apoderado actor en memorial radicado el 03 de diciembre de 2019 (f. 186-187), por cuanto lo requerido en relación con la Oficina de Gestión del Riesgo son nuevos interrogantes, es decir, una nueva prueba, y además se orienta a indagar sobre hechos acaecidos el 27 de diciembre de 2015, relacionados con el acordonamiento al puente en tal fecha, es decir, hechos posteriores a los que constituyen en fundamento de la presente demanda. Y, lo solicitado frente al Municipio de Neiva corresponde a cuestionamientos que hace el apoderado actor respecto de la respuesta dada por dicha entidad, a partir de apreciaciones que edifica con fundamento en otras respuestas del Municipio, lo que debe ser valorado por el Despacho en el momento correspondiente a la valoración probatoria y no es este momento procesal.

4) Con relación a lo solicitado por el apoderado actor en memorial radicado el 09 de marzo de 2020 (f. 189), el Despacho se está a lo ya ordenado en el numeral 2° de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : JULIA INÉS MUÑOZ
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA
PLATA (H).
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00362 00
No. AUTO : A.I.- 436

La apoderada de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H), de manera oportuna presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 06 de diciembre de 2019 que rechazó el llamamiento en garantía formulado por dicha entidad en contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (f. 9 a 11 C. llamamiento en garantía).

Para resolver, se considera lo siguiente:

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*”. Por su parte, los artículos 243-7 y 226 ídem, disponen que el auto que niega la solicitud de intervención de terceros, en primera instancia, será apelable.

Conforme a lo anterior, es claro que el recurso de reposición interpuesto es improcedente, toda vez que la providencia recurrida, es pasible del recurso de apelación y en atención a ello se rechazará de plano el primero y se concederá este último.

Ahora, con relación al efecto en que debe concederse el referido recurso, el inciso 3° del el art. 243 del CPACA, consagra que éste se concederá en el efecto devolutivo, mientras el art. 226 de la misma normativa, establece que será en el efecto suspensivo; conflicto normativo que se resolverá dando aplicación a esta última norma dada su especialidad en el tema de intervención de terceros.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H), contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por la demandada contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H), en contra de la referida providencia.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YENY PATRICIA CUERVO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333 008-2019-00032-00
NO. AUTO : A.I. – 425

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día 26 de noviembre de 2019 (f. 218-219 y 220-221) y que fuera subsanada oportunamente con escrito allegado el 14 de febrero de 2020 (f. 235-240), al tenor de lo dispuesto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cabe precisar que dicha reforma alude exclusivamente a las pruebas, porque no es cierto que se haya reformado el acápite correspondiente a las pretensiones ni el relativo a la integración de la parte actora como parece sugerirse en los escritos contentivos de la reforma, pues las pretensiones en lo sustancial son las mismas, excepto por la nueva enumeración y organización dada, y en relación con la joven DANNA PAOLA MOLANO CUERVO de quien se aporta nuevo poder (f. 244), la misma ya figuraba como demandante desde la demanda inicial solo que representada por sus señores padres, quienes otorgaron poder en su nombre dada su minoría de edad para entonces, y por ello, desde el auto admisorio de la demanda, dicha persona quedó comprendida dentro del extremo activo; por lo cual, se reitera, el extremo activo, aún en virtud de la reforma queda integrado en los mismos términos que hasta ahora venía siendo integrado.

Lo anterior, sin perjuicio de que la demandante DANNA PAOLA MOLANO CUERVO haya optado por otorgar poder directamente, al cumplir su mayoría de edad, lo que no era necesario pero tampoco le estaba prohibido, sin que por esto pueda entenderse como una nueva demandante.

Córrase traslado de la reforma a las partes demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 ibídem; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva al doctor FAIVER ANDRES POLO CEDEÑO, identificado con la CC. 1.075.274.791 de Neiva y T.P. 263.301 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos por los señores Nelson Eduardo Home Rodríguez, Yeny Patricia Cuervo García y Danna Paola Molano Cuervo (f. 233, 234 y 244).

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA ANTONIA TOLOZA MENDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00071 – 00
AUTO No. : A.I. – 426

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (f. 64, expediente físico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso en donde apenas se ha trabado la litis y ni siquiera se ha realizado audiencia inicial. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir; exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Como quiera que dicho desistimiento se presentó condicionado a la no condena en costas y que la parte demandada no se pronunció al respecto, dentro del término otorgado para el efecto en auto del 24 de agosto de 2020, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDRA PUENTES MOTA Y OTROS.
DEMANDADO : HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00115 00
NO. AUTO : A.I. - 435

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H) dentro del término para contestar la demanda, solicita vincular al proceso a la auxiliar de enfermería ÁNGELA ROCIO GUTIERREZ GARCÍA, bajo llamamiento en garantía, al considerar que ésta debe asumir la condena que eventualmente llegare a imponer a la entidad demandada, por la realización y divulgación del video sobre el cuerpo sin vida del señor Elkin Mauricio Ortiz, sin autorización.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como quiera que la E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H) alega que los hechos por los cuales se le atribuye responsabilidad, fueron desarrollados en virtud de la conducta cometida por la auxiliar de enfermería ANGELA ROCIO GUTIERREZ GARCÍA sobre el cuerpo del señor Elkin Mauricio Ortiz el día 14 de enero de 2018, y que ésta circunstancia constituye precisamente el fundamento legal para efectuar dicho llamamiento, además del vínculo contractual de la llamada en garantía para con la demandada, en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre ellos y que al parecer se encontraba vigente para el momento de los hechos, el Despacho estima procedente admitir dicho llamamiento, pues además, se reúnen los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H) frente a la auxiliar de enfermería ANGELA ROCIO GUTIERREZ GARCÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 200 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el art 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DAR traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la auxiliar de enfermería ANGELA ROCIO GUTIERREZ GARCÍA, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación personal del presente proveído.

Para tales efectos, suminístrese a la llamada en garantía, copia de la demanda y sus anexos, de la respectiva contestación de demanda y sus anexos y del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

QUINTO: La parte demandada, interesa en la notificación, suministrará los portes necesarios para la citación respectiva, y de ser necesario, para el envío de los traslados.

SEXTO: Se advierte a la parte demandada E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H), que si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, identificado con C.C. N° 12.121.304 y T.P. N°54.884 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H) , en los términos de los poderes conferidos (f. 81).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : SOCIEDAD PISCÍCOLA RÍO GRANDE S.A.S. Y OTROS.
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00187-00
NO. AUTO : A.I. - 431

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

3. CONSIDERACIONES.

Como quiera que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado por este Juzgado mediante auto del 18 de diciembre de 2019, relativo a adecuar la demanda, procede el Despacho a hacerlo oficiosamente, dada la facultad que para el efecto le otorga el Art. 171 del CPACA¹, en virtud del cual *“ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control)”*².

En tal virtud, y como quiera que lo pretendido por los actores es la indemnización de los perjuicios que considera le fueron causados como consecuencia de la entrega anticipada del predio de mayor extensión denominado “LAS CÁRDENAS” del Municipio de Gigante, efectuada el 12 de mayo de 2015, dentro del proceso de expropiación con radicado 2015-00005-00, tramitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón (H) por solicitud de la demandada, alegando unas eventuales irregularidades o fallas en el proceso de expropiación de dicho predio, considera el Despacho que la controversia gira en torno a una eventual responsabilidad extracontractual y como tal, propia de ser tramitada bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el Art. 140 del CPACA, en razón a la naturaleza de las pretensiones; razón por la cual se adecuará el trámite del presente proceso a dicho medio de control, de conformidad con el Art. 171 ídem.

No obstante, la demanda así adecuada debe inadmitirse por adolecer de las siguientes exigencias o requisitos de forma:

1. No se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigido por el Art. 161 – 1 del CPACA.

¹ “ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”

² H. Consejo de Estado, sección quinta. Auto del 16 de octubre de 2014, Rad. 81001-23-33-000-2012-00039-02. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez.

2. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra debidamente razonada y acorde a los términos y exigencias del Art. 157 del CPACA, pues la parte actora se limita a señalar que la misma asciende a DOS MIL MILLONES DE PESOS, sin especificar de dónde resulta dicha suma y sin atender las previsiones que para tales efectos establece la referida norma, para el caso de acumulación subjetiva de pretensiones.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos, como de la demanda y sus anexos, deberá acreditar su envío al correo electrónico de la demandada, de manera simultánea al correo electrónico que allegue a este Despacho Judicial con la respectiva subsanación, conforme la exigencia del inciso 4° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al doctor ARMANDO TAMAYO ÁLVAREZ, C.C. 83.239.073 y T.P. 143.299 del CSJ., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido por éstos (f. 3-4).

Notifíquese y cúmplase

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : MERCEDES HERRÁN LOSADA.
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00188 00
NO. AUTO : A.I. – 430

1. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y de apelación (subsidiario) presentados por el apoderado de la parte actora (f.230-241), contra el auto del 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se dispuso avocar el conocimiento del presente asunto y conceder el termino de 05 días para que la parte demandante adecúe demanda y el poder.

2. Del recurso interpuesto.

El recurrente aduce en términos generales, que no es cierto lo afirmado por el Despacho en el auto recurrido, en relación a que EMGESA S.A es una empresa de Servicios Públicos Mixta sino una Empresa de Servicios Públicos Privada, de conformidad con lo establecido en el art. 14.7 de la Ley 142 de 1994, por lo tanto, tampoco puede afirmarse que se trate de una entidad pública, pues el capital del Estado, representado por el Distrito Capital, llega apenas al 39.2891%, en tanto que el capital de particulares alcanza el 60.7109%

Además, porque así consta en el Art. 2º de los estatutos sociales de dicha empresa, según el cual la EMGESA S.A. EPS es una sociedad comercial por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.

Refiere que el Tribunal Administrativo del Huila en la providencia citada por el Despacho como apoyo de su decisión, comete un error al afirmar que la participación de capital público en EMGESA es del 51.5235%, pues si bien es cierto que la participación del Grupo de Energía de Bogotá en EMGESA es del 51,5235%, no todo ese capital es público, pues del Distrito Capital solo es el 65.68% y el restante 34.321% es capital privado, por lo tanto, la participación estatal dentro de EMGESA es tan solo del 39.2891% quedando el restante 60.7109% como capital privado, error que se presenta porque no se desglosa el capital de la Empresa de Energía de Bogotá. Señala que en igual error incurrió la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencias que por fortuna ya rectificó.

En consecuencia, señala, como el capital público es únicamente del 39.2891%, no se supera el 50% necesario para atribuir que su naturaleza es de carácter mixto, y por ende no se encuentra dentro de las previsiones que el art. 104 del sometidas al control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que solicita revocar la providencia recurrida.

Para sustentar su posición incorpora al escrito del recurso imágenes escaneadas de oficios expedidos por el representante legal de EMGESA (f. 233), en el que certifica que el porcentaje del capital de EMGESA, de propiedad del Distrito Capital, corresponde a un 39.2891%, a través de la participación de dicho Distrito en la Empresa de Energía de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia del Recurso.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición).

Por su parte el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 establece que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*; razón por la cual el recurso de reposición interpuesto es procedente, pues el auto recurrido no es apelable según lo establecido en el artículo 243 del CPACA, dado que el auto apelable es el que rechaza la demanda, mas no el que ordena adecuar la misma, como ocurre en el presente caso con el auto recurrido.

Por las anteriores razones, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia recurrida, es improcedente, y en consecuencia, se procederá a resolver el de reposición, pues fue interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido conforme el inciso 3 del artículo 302 del CGP, aplicable a los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción por remisión que hace el artículo 306 del CPACA.

3.2. Del fondo del asunto.

De conformidad con la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos son de tres clases:

“14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. *Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.*

14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

En el oficio del 26 de abril de 2016, expedido por el Representante Legal de EMGESA S.A. para Asuntos Judiciales y Administrativos, incorporado escaneado al escrito del recurso (f. 233), en efecto se certifica que el capital público presente en EMGESA SA ESP corresponde a un 39.2891%, a través de la participación de dicho Distrito en la Empresa de Energía de Bogotá, lo que en principio daría respaldo al argumento del recurrente, en cuanto sostiene que EMGESA corresponde a una empresa de servicios públicos de derecho privado y no pública, al no superar dicho porcentaje de participación el 50%.

No obstante, se reitera, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en recientes y reiterados pronunciamientos ha analizado también la composición accionaria de dicha empresa y ha dirimido conflictos de jurisdicción, suscitados dentro del marco de controversias similares a la presente y en donde precisamente la entidad demandada ha sido EMGESA S.A. ESP, asignando el conocimiento de los asuntos a esta jurisdicción, a partir de la conclusión de que al ser la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ **una Empresa de Servicios Públicos Mixta**¹ dada su composición accionaria pública en más del 50% y tener la misma un porcentaje de participación dentro de EMGESA de más del 51%, conlleva para efectos de resolución de esta clase de conflictos a considerarla como una entidad pública al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del Art. 104 del CPACA²; pronunciamientos que el Despacho no puede desconocer por tratarse del órgano competente para dirimir este tipo de debates sobre conflictos de jurisdicción.

Adicional a lo anterior, el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de enero de 2019³, señaló que las controversias suscitadas contra Emgesa S.A. E.S.P., a raíz del desarrollo de la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo” corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto con el otorgamiento a dicha entidad, de licencia ambiental, por parte del Ministerio de Minas y Energía para el desarrollo del referido proyecto, se crearon una serie de obligaciones a su cargo que constituyen verdaderas funciones administrativas, entre ellas, identificar todas las actividades productivas impactadas, las comunidades y personas cuya base económica se vio afectada para luego incorporarlas en el proyecto de indemnización y restablecimiento de las condiciones de vida, estando dentro de la población a censar, entre otras, y que en atención a ello, debe la jurisdicción administrativa verificar si en desarrollo de las referidas actividades se causaron los daños y perjuicios alegados por los demandantes; razón por la cual es en razón al ejercicio de funciones administrativas adelantadas por EMGESA S.A. que se atribuye competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los asuntos en que se pretenda la compensación y/o indemnización por los daños causados en desarrollo de las mismas.

Por lo tanto, considera el Despacho que no es procedente acoger los argumentos del recurrente, que sólo se limitan a cuestionar la composición accionaria de EMGESA S.A., sin tener en cuenta **las funciones administrativas atribuidas a la misma** con el otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción y desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo”; razón por la cual, no se repondrá el auto del 18 de diciembre de 2019 (f.227) y se continuará con el trámite del proceso.

Así mismo, el Art. 33 de la Ley 142 de 1994, consagra que quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la

¹ En efecto, de conformidad con el Parágrafo del Art. 2º de los Estatutos de ETB, por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993.

<file:///D:/Downloads/ESTATUTOS%20SOCIALES%20DE%20EMPRESA%20DE%20ENERGI%CC%81A%20DE%20BOGOTA%CC%81.pdf>

² Ver, entre otros, Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de septiembre de 2019. Radicado No. 110010102000201901487 00.

³ Providencia del 29 de enero de 2019 (A.I. No. 30-01-30-2019). Tribunal Administrativo del Huila.

prestación del servicio, pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos; normativa que tiene su razón de ser en el cumplimiento por parte de las ESP de finalidades sociales inherentes al Estado Social de Derecho, como es la prestación de servicios públicos esenciales, lo que justifica su conocimiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Recuérdese que el único criterio para la asignación de una controversia a la jurisdicción de lo contencioso administrativa no es el de la naturaleza pública de la entidad demandada, sino también, la naturaleza administrativa de la función o atribución en desarrollo de la cual se causa un determinado perjuicio, aún la misma sea cumplida por particulares, como se desprende del Art. 104 del CPACA; elemento de juicio adicional para predicar la competencia de esta jurisdicción en el conocimiento de la presente controversia.

Por las anteriores razones, el Despacho confirmará el auto recurrido y en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, contra la citada providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONOR PARRA MUÑOZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00124 – 00
AUTO No. : A.I - 427

Como quiere que el apoderado actor presentó escrito de retiro de demanda (ver documento “07SolicitudRetiroDemanda” del expediente electrónico), el Despacho dispone acceder a lo solicitado toda vez que es procedente de conformidad con lo previsto por el artículo 174 del CPACA, razón por la cual se dispone el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MCPA